



**DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE
RESOLUCIONES Y CONSULTAS**

RESOLUCIÓN No.106-019-DGMM

Panamá, 7 de febrero de 2023

**EL SUSCRITO DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE MARINA MERCANTE
EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LA LEY,**

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Decreto Ley No. 7 del 10 de febrero de 1998 se crea la Autoridad Marítima de Panamá, unificando las distintas competencias marítimas de la Administración Pública y fungiendo como Autoridad Suprema de la República de Panamá, para ejercer los derechos y dar cumplimiento a las responsabilidades del Estado panameño, dentro del marco de los convenios internacionales, y demás leyes y reglamentos vigentes.

Que es función de la Autoridad Marítima de Panamá recomendar políticas y acciones, ejercer actos de administración, y hacer cumplir las normas legales y reglamentarias al Sector Marítimo.

Que de acuerdo al numeral 1 del Artículo 30 del Decreto Ley 7 de 10 de febrero de 1998, modificado por el artículo 187 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, corresponde a la Dirección General de Marina Mercante, entre otras funciones, ejecutar los actos administrativos relativos al registro de naves en la Marina Mercante Nacional, autorizar cambios en dicho registro y resolver su pérdida por las causas señaladas en la Ley.

Que la República de Panamá adoptó el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS'74), a través de la Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977; el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por los Buques, 1973, mediante la Ley No. 17 de 9 de noviembre de 1981, y su Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), mediante la Ley No. 1 de 25 de octubre de 1983; el Convenio Internacional sobre Líneas de Carga (LL'66), a través de la Ley No. 20 de 23 de octubre de 1975; el Convenio sobre el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes (COLREG'72), a través de la Ley No. 7 de 9 de noviembre 1978, y el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW 78/95), a través de la Ley No. 4 de 15 mayo de 1992.

De conformidad con el Artículo 5 de la Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008, esta Dirección General de Marina Mercante evaluará el ingreso en el registro de cualquier nave en la Marina Mercante Nacional, si determina que su registro es lesivo a los intereses de Panamá o de la industria marítima nacional e internacional, luego de tomar en cuenta entre otras consideraciones las condiciones y edad de la nave, sus antecedentes y las actividades que ejecuta.

Que a través de los años, la Dirección General de Marina Mercante ha estado en constante implementación de mecanismos y procesos, con el único objetivo de mitigar y/o minimizar el impacto que ocasionan las detenciones de las naves de bandera panameña, en los distintos puertos de Estados Unidos de América y de los distintos Memorando de Entendimiento (MOU), al momento de la realización de la inspección por el Estado Rector del Puerto.

Que mediante la Resolución No. 106-109-DGMM de 17 de octubre de 2017, modificada por la Resolución No. 106-51-DGMM de 25 de junio de 2018, se resolvió adoptar medidas técnicas, registrales y administrativas de carácter provisional, a efecto de mejorar el desempeño de la Marina Mercante Panameña, y disminuir el número de detenciones por parte de la Guardia Costera de los Estados Unidos de América (USCG) o de las Autoridades Competentes en los Estados Miembros del Memorando de Entendimiento de París (Paris MOU).

**RESOLUCIÓN No.106-019-DGMM**

Pág. 2

Panamá, 7 de febrero de 2023

Que mediante la Resolución No. 106-183-DGMM del 3 de agosto de 2020, la cual buscaba implementar medidas para fortalecer el desempeño de la Marina Mercante Panameña, y disminuir el número de detenciones del Estado Rector de Puerto, se observó un incremento en el número de detenciones durante el año 2022, en distintas regiones de supervisión por el Estado Rector del Puerto, como el Paris MOU y el Tokyo MOU, evidenciando la necesidad de tomar nuevas acciones que permitan adoptar medidas preventivas con miras a desalentar la incurrancia en detenciones.

Que por lo antes expuesto, esta Dirección General de Marina Mercante, considera necesario adecuar las medidas establecidas con anterioridad, a fin de ajustar las mismas a las nuevas actualizaciones establecidas en los convenios internacionales, y la jurisdicción marítima internacional, con miras a obtener el mejor rendimiento de las naves del registro panameño dentro de las aguas jurisdiccionales de la Guardia Costera de los Estados Unidos de América (USCG) y en las Autoridades Competentes en los Estados Miembros de los distintos Memorando de Entendimiento, al momento de la realización de una inspección de Estado Rector del Puerto.

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medidas técnicas, registrales y administrativas de carácter permanente y/o temporales, a efecto de mejorar el desempeño de la Marina Mercante Panameña y disminuir el número de detenciones por parte de la Guardia Costera de los Estados Unidos de América (USCG) y de las Autoridades Competentes en los Estados Miembros de los distintos Memorando de Entendimiento, al momento de la realización de una inspección de Estado Rector del Puerto.

SEGUNDO: La Dirección General de Marina Mercante, podrá requerir una inspección ocasional que será llevada a cabo por la Organización Reconocida que emitió el Certificado del Sistema de Gestión de la Seguridad de la Nave (Certificado SMC), a buques que se encuentren en riesgo de ser detenidos, debido a que su historial de inspecciones de Estado Rector del Puerto en los últimos veinticuatro (24) meses, evidencien un incumplimiento con las regulaciones internacionales aplicables, independientemente de su año de construcción.

TERCERO: ADVERTIR a todos los buques detenidos del Registro Panameño que en virtud del resultado de la evaluación técnica de la Dirección General de Marina Mercante, se podrá exigir lo siguiente:

- Auditoría adicional del Sistema de Gestión de la Seguridad de la Nave (Certificado SMC), con un alcance inicial. En caso de existir No Conformidades se les dará seguimiento a las mismas y de requerir una auditoría de seguimiento las mismas deberán ser realizadas en un plazo no mayor a tres (3) meses de la auditoría Adicional y/o,
- Audito Adicional a la compañía que implementó el Sistema de Gestión de la Seguridad de la Nave. Este Audito Adicional, se efectuará a las compañías que en el historial de su flota registren tres (3) o más detenciones en un periodo de veinticuatro (24) meses.

Este Audito Adicional será realizado por la Organización Reconocida que emitió el Documento de Cumplimiento (DOC), basado en el cumplimiento del Código Internacional de Gestión de la Seguridad (IGS) y deberá ser coordinado en un término no mayor a quince (15) días, desde que se genere la instrucción.

60.

30

60

①

**RESOLUCIÓN No.106-019-DGMM**

Pág. 3

Panamá, 7 de febrero de 2023

CUARTO: La Dirección General de Marina Mercante, requerirá de manera obligatoria una Inspección Ocasional que será llevada a cabo por la Organización Reconocida, a todos los buques mayores de quince (15) años de construcción y que sea considerada con un factor de riesgo alto por parte de la Guardia Costera de los Estados Unidos de América (USCG), el Memorándum de Entendimiento de Paris (Paris MOU) y el Memorándum de Entendimiento de Asia-Pacífico (Tokyo MOU).

Esta Inspección Ocasional deberá ser realizada previa al arribo o al momento de arribo a los puertos de Estados Unidos de América, Estados Miembros del Paris MOU, puertos de Australia (AMSA-Australian Maritime Safety Authority) o puertos de China (MSA-Maritime Safety Administration).

Cuando se realice la Inspección Ocasional, la Organización Reconocida deberá emitir una Declaración de Cumplimiento de la Inspección Ocasional y la misma tendrá una validez de seis (6) meses.

QUINTO: La Organización Reconocida deberá presentar al Departamento de Navegación y Seguridad Marítima de la Dirección General de Marina Mercante, en un periodo no mayor a cinco (5) días a partir del día de la inspección, la Declaración de Cumplimiento de la Inspección Ocasional, adjuntando el reporte de inspección, que incluirá las siguientes especificaciones, más no estará limitada al siguiente alcance:

- **Particularidades de la nave** (nombre de la nave, IMO, distintivo de llamada, tipo de buque, área de navegación, operador, propietario, ultimo dique "fecha y lugar", cantidad de bodegas de carga si aplica, cantidad de tanques de carga si aplica)
- **Tripulación Mínima;**
- **Certificación Técnica:** verificar la validez de los certificados estatutarios de la nave, estatus de clase y si existen condiciones de clase pendientes;
- **Planes y Registros aplicables:** (Oil Record Book, Ballast Record Book, Garbage Record Book.
- **Condiciones de Casco:** (estado de corrosión; pintura, disco de Plimpsol, condiciones de las cuernas);
- **Condiciones de cubierta:** (condición estructural, corrosión, pintura, puertas estancas, venteos, iluminación y tuberías);
- **Equipo de Amarre y fondeo:** (anclas, cadenas, cabrestante, molinetes, cabos y bitas);
- **Condición en Tapa de Bodegas y Bodegas de Carga:** (si es aplicable);
- **Máquina:** (sala de máquina, limpieza, máquina principal, máquinas auxiliares, alarmas, etc.);
- **Puente de Navegación:** (Equipos de radio, RADAR, EPIRP, Cartas Náuticas, Publicaciones Náuticas, Bitácora de Navegación, alarma general, etc.);
- **Equipos de Salvamento y Contra incendios:** (Cuadro obligación en situaciones de emergencia, balsas salvavidas, botes salvavidas, bote de rescate, aros salvavidas, traje de inmersión, chalecos salvavidas, condiciones de puertas contra incendio, alarmas y sistema de detección de incendio, equipo de lucha contra incendio, dispositivos de cierre rápido de ventiladores, bombas contra incendio, instalación de sistema fijo contra incendio, EEBD, Extintores Portátiles, disponibilidad de uno inmediato de todos los equipos);
- **Sistema de Gestión de la Seguridad:** (cumplimiento de los planes e inspecciones de mantenimientos, familiarización y entrenamiento de la tripulación con zafarranchos y sus registros, audits internos, cierre de No Conformidades, declaración de la persona designada y declaración de la compañía, etc.);
- **ISPS:** Control de acceso al buque, CSR actualizado,

6.0

6.5

e

**RESOLUCIÓN No.106-019-DGMM**

Pag. 4

Panamá, 7 de febrero de 2023

- **MLC:** (contratos abordos firmados, pago de salarios, horas de descanso y trabajo, seguros de acuerdo a la regla 4.2 y 2.5 de este convenio, mantenimiento y limpieza en acomodaciones, pasillos, camarotes, cubiertas, cuarto frío, comedores, cocina, ventiladores y aires acondicionados);
- **Anexo:** fotos y evidencia soporte de la inspección;
- **Conclusiones:** Indicará a la Dirección General de Marina Mercante sus comentarios sobre la condición general de la nave y si es recomendable emitir una certificación condicional.

SEXTO: La Dirección General de Marina Mercante, a través del Departamento de Control y Monitoreo de la Organización Reconocida, podrá tomar medidas de acuerdo a los procesos establecidos en contra de la Organización Reconocida, si la nave es detenida posterior a la Inspección Ocasional exigida en el artículo anterior.

SÉPTIMO: ADVERTIR que los buques del Registro Panameño que sean detenidos, al menos dos (2) veces por la Guardia Costera de los Estados Unidos de América (USCG) o por el Estado Miembro de los distintos Memorando de Entendimiento (MOU), dentro de un periodo de veinticuatro (24) meses, podrán ser sancionadas pecuniariamente o canceladas de oficio de la marina mercante, cumpliendo con las formalidades establecidas en la Ley.

OCTAVO: Los buques que sean detenidos por la Guardia Costera de los Estados Unidos de América (USCG) o por los Estados Miembros de Paris MOU y Australia, deberán realizar lo siguiente:

- Presentar evidencias que demuestren las correcciones de las deficiencias señaladas en los reportes de inspecciones de Estado Rector de Puerto, en los últimos doce (12) meses. Dichas correcciones debe ser presentadas en el formato establecido en la Circular de Marina Mercante 380.
- Realizar auditoría adicional del Sistema de Gestión de Seguridad de la nave (Certificado SMC), con un alcance inicial. En caso de existir No Conformidades se les dará seguimiento a las mismas y de requerir una auditoría de seguimiento, las mismas deberán ser realizadas en un plazo no mayor a tres (3) meses de la auditoría adicional y/o,
- Si es requerido, se deberá coordinar un Audito Adicional a la Compañía que implementa el Sistema de Gestión de la Seguridad de la nave, con un alcance inicial. En caso de existir No Conformidades se les dará seguimiento a las mismas y de requerir una auditoría de seguimiento. las mismas deberán ser realizadas en un plazo no mayor a tres (3) meses desde la auditoría adicional y/o,
- Se podrá realizar una inspección de bandera para verificar las condiciones generales de la nave, por un inspector de bandera designado por la Dirección General de Marina Mercante.
- Cualquier otra medida que la Dirección General de Marina Mercante estime necesaria dependiendo el caso.
- Las auditorías serán realizadas por la Organización Reconocida que emitió el Certificado de Gestión de la Seguridad del Buque (SMC), y el Documento de Cumplimiento (DOC) de la compañía, basada en el Código Internacional de Gestión de la Seguridad (IGS) y deberán ser coordinada en un término no mayor a quince (15) días, desde que se genere la instrucción.
- Los reportes de auditorías deberán ser entregados al Departamento de Navegación y Seguridad Marítima (DNSM) de la Dirección General de Marina Mercante, en un periodo no mayor a quince (15) días, finalizada la inspección, para ser analizado por un equipo técnico de dicho departamento, que será asignado por el Jefe del Departamento.

**RESOLUCIÓN No.106-019-DGMM**

Pág. 5

Panamá, 7 de febrero de 2023

- Las inspecciones, auditorías y los gastos generados de estas actividades, deberán ser sufragados en su totalidad por el armador u operador de la nave.

NOVENO: Cuando un buque de bandera panameña sea detenido en aguas jurisdiccionales de los Estados Unidos de América, la Organización Reconocida deberá realizar las auditorías e inspecciones correspondientes en conjunto con un Inspector de Bandera, que será designado por la Dirección General de Marina Mercante. Se exceptúan de este requisito a la Organización Reconocida debidamente aprobadas por la Guardia Costera de los Estados Unidos de América (USCG).

DÉCIMO: En los casos que un buque de bandera panameña sea detenido por el Estado Rector de Puerto, de Estados Miembros de los distintos Memorando de Entendimiento (MOU), la Dirección General de Marina Mercante podrá designar a un Inspector de Bandera, para supervisar la auditoría realizada por las Organización Reconocida.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR a las naves que son sujetas a la disposición de esta Resolución, que los siguientes países son miembros del París MOU: Alemania, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Croacia, Chipre, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Grecia, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Malta, Países Bajos, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, Suecia y Reino Unido. Los Estados Miembros del Memorando de Entendimiento de Asia Pacífico (Tokyo MOU) son Australia, Canadá, Chile, China, Federación de Rusia, Fiji, Filipinas, Hong Kong (China), Indonesia, Islas Marshall, Japón, Malasia, Nueva Zelandia, Papua Nueva Guinea, Perú, República de Corea, Singapur, Tailandia, Vanuatu, Vietnam.

Entiéndase por Estados Unidos de América, como Estados Unidos Continental y sus territorios de ultramar que son: Puerto Rico, Islas Vírgenes de Estado Unidos, Samoa Americana, Guam e Islas Marianas.

DÉCIMO SEGUNDO: La Dirección General de Marina Mercante podrá rechazar el registro de cualquier buque en los siguientes casos:

- Si ha sido expulsado o su ingreso ha sido restringido en cualquiera de los Estados Miembros de los distintos Memorando de Entendimiento (MOU) y la Guardia Costera de los Estados Unidos de América (USCG).
- Si pertenece a alguna lista de buques de alto riesgo o condiciones sub-estándar de alguno de los Estados Miembros de los distintos Memorando de Entendimiento (MOU) y la Guardia Costera de los Estados Unidos de América (USCG).
- Si las condiciones y edad de la nave, sus antecedentes y las actividades que ejecuta, son actos que afectan los intereses nacionales.
- Si la nave o las compañías relacionadas a la misma, están incluidas en listados de sanciones de organismos internacionales.

DÉCIMO TERCERO: Los buques sujetos a lo establecido en el artículo décimo de esta Resolución y que deseen ingresar en el Registro Panameño, deberán cumplir con cualquier medida que esta Administración estime necesaria, dependiendo el caso.

DÉCIMO CUARTO: DEROGAR en todas sus partes la Resolución No. 106-24-DGMM de 24 de marzo de 2011, la Resolución No. 106-09-DGMM de 17 octubre de 2017, la Resolución No. 106-51-DGMM de 25 de junio de 2018 y la Resolución No. 106-183-DGMM de 3 de agosto de 2020.



RESOLUCIÓN No.106-019-DGMM

Pág. 6

Panamá, 7 de febrero de 2023

DÉCIMO QUINTO: COMUNICAR el contenido de esta Resolución a todos los Departamentos de la Dirección General de Marina Mercante, las oficinas internacionales de la Autoridad Marítima de Panamá, a la Misión Permanente de la República de Panamá ante la Organización Marítima Internacional, los Consulados y usuarios del registro panameño.

DÉCIMO SEXTO: INFORMAR que esta Resolución entra en vigor a partir del 15 de marzo de 2023, una vez publicada en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley No. 7 de 27 de octubre de 1977

Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998.

Ley No. 57 de 6 de agosto de 2008.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL N. CIGARRUISTA G.
Director General

RNCG/JLÓ/PA/GRB/GM/MV

DS

bA-

SM



AUTORIDAD MARITIMA DE PANAMA
CERTIFICO QUE TODO LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SUS ORIGINALES
Panamá 07 de febrero de 2023

Director General de Marina Mercante